

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ALEJANDRO MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2015 00568 00

Con ocasión de la prueba documental decretada en audiencia inicial, se allegó como respuesta al oficio No. 58 del 06 de febrero de 2017 (folio 104), reiterado con los oficios Nos. 171 del 28 de abril y 406 del 19 de septiembre del mismo año (fol. 165 y 177), copia de la investigación disciplinaria radicada bajo el número MEVIL-2015-21, por parte del apoderado de la Policía Nacional y del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MEVIL (CD folios 174 y 180).

La anterior prueba documental allegada, se incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., aplicable por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A., a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncien con relación a la misma.

De otra parte, observa el Despacho que a pesar de que en la Audiencia de Pruebas celebrada el 03 de mayo del presente año (folios 166 a 168), se conminó a la apoderada de la parte actora para que realizara las gestiones pertinentes a efectos de allegar al proceso la actuación penal adelantada por el delito de **abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto radicada con el No. 500016000564201405017**, a la fecha dicha prueba aún no obra en el plenario, incumpliendo con ello el deber previsto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, se exhorta a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte la prueba documental antes mencionada, ya que en caso de no hacerlo se impondrá la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., previa la actuación regulada en el párrafo único ídem.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Finalmente, en atención al memorial de sustitución de poder visible a folio 176, el Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que la profesional del derecho a quien se sustituye el poder por parte del abogado CARLOS ANDRES NIÑO SOCHA, es quien ha venido actuando como apoderada principal de la parte actora y a través de memorial obrante a folio 172 reasumió el poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 43 del 15 de noviembre de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria